

Tribunal Constitucional Sala 1ª, S 2-7-2007, nº165/2007, rec.4796/2006.

RESUMEN

Improcedencia de prolongación de detención en Comisaría una vez concluido el atestado policial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 27 de abril de 2006, la Procuradora de los Tribunales Dª María José Millán Valero, actuando en nombre y representación de Dª Loreto, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

El Auto dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 12 de Sevilla acordó denegar la solicitud de incoación del procedimiento de habeas corpus.

SEGUNDO.- Los hechos más relevantes para la resolución de la presente demanda, tal como se desprende de esta y de las actuaciones recibidas, son los siguientes:

a) Entre la 00:15 horas y las 2:10 horas del día 5 de abril de 2006 Dª Loreto fue detenida, junto con otra persona, en la calle Feria de Sevilla por funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, adscritos al grupo de extranjería, siendo conducida a las dependencias de la Inspección Central de Guardia, sita en la calle Blas Infante de la mencionada ciudad.

Según el atestado policial (núm. 1717-2006) se le imputaba la presunta comisión de sendos delitos de resistencia y desobediencia grave a los agentes de la autoridad, al haber obstaculizado la labor profesional que éstos realizaban cuando procedían a identificar a un extranjero, dirigiéndose a ellos con frases amenazantes e injuriosas y negándose incluso en varias ocasiones a entregar su documentación personal.

b) Una vez en las dependencias policiales, se procedió a su plena identificación y reseña dactiloscópica y fotográfica, oyéndosela en declaración con asistencia del Letrado que había designado sobre las 11:28 horas de la mañana, dándose por concluido el atestado policial a las 12:00 horas del mismo día.

Así, en éste obra una diligencia de remisión del instructor en la que se expresa “siendo las 12,00 horas del día 5.04.06, el señor Instructor dispone que las presentes actuaciones se den por concluidas, acordando el cierre de las mismas y que sean entregadas ante el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción de Guardia de Detenidos de esta capital, pasando a disposición Loreto”.

c) Al comunicársele entonces que pasaría a disposición judicial al día siguiente, 6 de abril, porque “sólo se realiza una conducción de detenidos al día, a las nueve de la mañana” a través de su Letrado interpuso sobre las 15:00 horas recurso de habeas corpus ante el Juzgado de guardia.

En el cuerpo del mismo denunciaba que, habiéndose concluido el atestado policial, su detención se convertía en ilegal si no era trasladada inmediatamente a disposición judicial, exponiendo además al órgano judicial que no podría declarar la inadmisión de su recurso, con el argumento de que la solicitante no estaba ilícitamente detenida, porque el contenido propio de su pretensión era precisamente resolver sobre la licitud o no de su detención.

d) El Juzgado de Instrucción núm. 12 de Sevilla, en funciones de guardia, incoó procedimiento de habeas corpus 6-2006, solicitando de la Jefatura Superior de Policía de esta ciudad la remisión del atestado relativo a la detenida.

Este organismo cumplimentó dicho requerimiento proporcionando al Juzgado copia del expresado atestado, donde constaba que la detenida se había acogido a su derecho a no declarar, siendo asistida además en un centro de salud sobre las 3:38 horas del día 5 de “contusión con erosiones en el brazo derecho”.

Además, el organismo policial remitía al Juzgado copia de un llamado “protocolo de colaboración entre los Juzgados y las Fuerzas y Cuerpos de seguridad”, donde se expresaba que con carácter general la presentación de un detenido ante el Juez de guardia debería realizarse entre las 9 y las 9:30 horas de cada día.

e) Seguidamente, previo informe en este sentido del Ministerio Fiscal, el Juzgado dictó Auto de 5 de abril de 2006, ahora recurrido en amparo, por el que se acordaba denegar la incoación del procedimiento de habeas corpus.

En los antecedentes de la expresada resolución, se reflejaba que el Fiscal había informado que no procedía acoger la pretensión de la recurrente y que “igualmente se aprecia que quedan diligencias pendientes de practicar”. [...]

f) Finalmente, la ahora demandante de amparo fue puesta a disposición judicial en la mañana del día 6 de abril, conforme a las previsiones horarias antes reflejadas.

TERCERO.- La demandante argumenta, en primer lugar, que se ha lesionado su derecho a la libertad, porque su detención, si bien originariamente se ajustó a la legalidad, ésta “se mantuvo o prolongó ilegalmente, desde que prestó declaración ante los funcionarios policiales hasta la mañana del día siguiente en que, transcurridas más de veinte horas, fue puesta a disposición judicial”.

Se infringe así la previsión del art. 17.2 CE de que la detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos.

En segundo lugar, la vulneración de este derecho fundamental se atribuye también a la resolución judicial que, contraviniendo de manera ostensible la reiterada doctrina constitucional sobre este derecho, deniega la incoación del procedimiento de habeas corpus por consideraciones de fondo.

Así, si se cumplen los requisitos formales para su admisión a trámite y si se da el presupuesto de privación de libertad, no es lícito denegar la incoación de este procedimiento. [...]

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS

PRIMERO.- [...] La recurrente invoca en su demanda la vulneración de los derechos a la libertad personal (art. 17 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en primer lugar por haber sido prolongada indebidamente su detención por los funcionarios policiales desde que se concluyó el atestado hasta que paso a disposición judicial y en segundo lugar por haber inadmitido el Juzgado a trámite su solicitud de habeas corpus por consideraciones de fondo, en contra de una consolidada doctrina de este Tribunal, estando además revestido el Auto dictado de una evidente falta de motivación.

SEGUNDO.- En relación con la primera de las quejas en las que se sustenta la demanda de amparo **conviene recordar, en la línea de una reiterada doctrina de este Tribunal, que nuestra Constitución, habida cuenta del valor cardinal que la libertad personal tiene en el Estado de Derecho, somete la detención de cualquier ciudadano al criterio de la necesidad estricta y, además, al criterio del lapso temporal más breve posible** (SSTC 199/1987, de 16 de diciembre, FJ 8; 224/1998, de 24 de noviembre, FJ 3), **en consonancia con lo dispuesto en el Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (art. 5.2 y 3) y en el Pacto internacional de derechos civiles y políticos (art. 9.3), que exigen que el detenido sea conducido “sin dilación” o “sin demora” ante la autoridad judicial.**

En este sentido, hemos afirmado que **el art. 17.2 CE ha establecido dos plazos, en lo que se refiere a los límites temporales de la detención preventiva, uno relativo y otro máximo absoluto.**

El primero consiste en el tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos que, como es lógico, puede tener una determinación temporal variable en atención a las circunstancias del caso.

Sin embargo, el plazo máximo absoluto presenta una plena concreción temporal y está fijado en las setenta y dos horas computadas desde el inicio de la detención, que no tiene que coincidir necesariamente con el momento en el cual el afectado se encuentra en las dependencias policiales (SSTC 288/2000, de 27 de noviembre, FJ 3; 224/2002, de 25 de noviembre, FJ 3).

Este sometimiento de la detención a plazos persigue la finalidad de ofrecer una mayor seguridad de los afectados por la medida, evitando así que existan privaciones de libertad de duración indefinida, incierta o ilimitada (STC 179/2000, de 26 de junio, FJ 2).

En consecuencia, la vulneración del citado art. 17.2 CE se puede producir, no sólo por rebasarse el plazo máximo absoluto, es decir, cuando el detenido sigue bajo el control de la autoridad gubernativa o sus agentes una vez cumplidas las setenta y dos horas de privación de libertad, sino también cuando, no habiendo transcurrido ese plazo máximo, se traspasa el relativo, al no ser la detención ya necesaria por haberse realizado las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos y, sin embargo, no se procede a la liberación del detenido ni se le pone a disposición de la autoridad judicial (STC 23/2004, de 23 de febrero, FJ 2).

Por ello, hemos afirmado en la reciente STC 250/2006, de 24 de julio, que **“pueden calificarse como privaciones de libertad ilegales, en cuanto indebidamente prolongadas o mantenidas, aquellas que, aun sin rebasar el indicado límite máximo, sobrepasen el tiempo indispensable para realizar las oportunas pesquisas dirigidas al esclarecimiento del hecho delictivo que se imputa al detenido, pues en tal caso opera una restricción del derecho fundamental a la libertad personal que la norma constitucional no consiente” (FJ 3).**

TERCERO.- En el presente caso, se observa en el atestado que los hechos que provocaron la detención de la recurrente ocurrieron sobre las 00:15 horas del día 5 de abril de 2006 y que esta fue presentada como detenida en la Inspección Central de guardia sobre las 2:10 horas.

No consta, por el contrario, la hora exacta de su detención, no obstante la trascendencia de este dato a los fines del control que posteriormente se ha de efectuar sobre si la misma se adecuaba o no a las garantías constitucionales, ya que “la detención que embrida el art. 17 CE no es una decisión que se adopte en el curso de un procedimiento, sino una pura situación fáctica” (SSTC 96/1986, de 10 de junio, FJ 4; 86/1996, de 21 de mayo, FJ 7).

Según dicho atestado se procedió a la plena identificación y reseña dactiloscópica y fotográfica de la detenida ya en las dependencias policiales, siendo conducida sobre las 3:38 horas del mismo día a un centro de salud, al solicitar asistencia facultativa, apreciándosele “contusión con erosiones en brazo derecho”.

Sobre las 11:28 horas de la mañana se procedió a oírla en declaración en presencia del Abogado que había designado para su defensa, acogiéndose a su derecho a no declarar en sede policial y hacerlo cuando fuese requerido para ello ante la autoridad judicial.

Finalmente, **obra una diligencia de remisión del Instructor en la que se expresa que “siendo las 12 horas del día 5-4-2006, el señor Instructor dispone que las presentes actuaciones se den por concluidas, acordando el cierre de las mismas y que sean entregadas ante el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción de Guardia de Detenidos de esta capital, pasando a su disposición Loreto”.**

Sin embargo, pese a lo que se hace constar en la expresada diligencia, la puesta de la recurrente a disposición de la autoridad judicial se pospuso hasta el día siguiente, como lo evidencia el que su Letrado promoviera el procedimiento de habeas corpus sobre las 15 horas ante el Juzgado de Instrucción núm. 12 de Sevilla, en funciones de guardia, y que, denegada por dicho Juzgado su incoación por Auto

de 5 de abril de 2006, esta **resolución judicial fuera comunicada a las dependencias policiales para su notificación a la detenida a través de un fax remitido a las 20:36 horas**, como consta en las actuaciones recibidas en este Tribunal.

Por ello, una vez denegado de plano el habeas corpus, permaneció en condición de detenida en la comisaría de policía durante la tarde y noche del 5 de abril de 2006 hasta que a la mañana siguiente fue puesta a disposición judicial, y ello a pesar de que ya se habían practicado todas las diligencias integrantes del atestado policial, tal como se observa en las actuaciones, no correspondiendo por ello a la realidad la afirmación que se hace por el titular de órgano judicial en el Auto ahora impugnado de que “quedan diligencias pendientes de practicar”. (hecho único).

Como ha afirmado este Tribunal en otras ocasiones, **“desde el momento en que las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos fueron finalizadas, y no constando la existencia de otras circunstancias, la detención policial del actor quedó privada de fundamento constitucional.**

En ese instante, que nunca puede producirse después del transcurso de setenta y dos horas, pero sí antes, la policía tenía que haberlo puesto en libertad, o bien haberse dirigido al Juez competente” (así, SSTC 224/2002, de 25 de noviembre, FJ 4; 23/2004, de 23 de febrero, FJ 4).

En la demanda de amparo se afirma, por otra parte, que a la detenida, **durante el trámite de su declaración policial, le fue comunicado que no sería puesta a disposición judicial hasta el día siguiente, porque “sólo se realiza una conducción de detenidos al día, a las nueve de la mañana”.**

Tal afirmación, si bien no es invocada por el Juez en la resolución judicial que inadmitió a límine la petición de habeas corpus, parece confirmarse por la circunstancia de que la Jefatura Superior de Policía remitió al Juzgado, presentada dicha solicitud, junto con el atestado realizado una copia de un **protocolo de colaboración entre los Juzgados y las fuerzas y cuerpos de seguridad, donde se establece como “pauta general una única conducción diaria de detenidos al Juzgado de Guardia de Detenidos, antes de las 9:30 horas”.**

No obstante, este criterio, al parecer asumido por el instructor del atestado policial, no aparece en modo alguno justificado, no sólo porque el propio protocolo preveía entre sus disposiciones que no quedaba excluida la presentación de un detenido ante el Juez de guardia en hora distinta de la antes señalada, pudiendo así **“el Juzgado de Instrucción de Guardia recibir detenidos durante las 24 horas cuando las circunstancias así lo aconsejen”**, sino, fundamentalmente, porque tal circunstancia, como afirmábamos en su supuesto parecido en la STC 224/2002, de 25 de noviembre, **“no puede justificar en principio un alargamiento tan desproporcionado del periodo de detención, una vez declarada la conclusión de las investigaciones policiales, máxime cuando, como acontece en este caso, se había presentado ante el Juzgado de guardia una solicitud de habeas corpus que permitió conocer, una vez remitidas, la conclusión de las diligencias policiales”** (FJ 4).

En consecuencia, la primera queja planteada por la recurrente merece ser estimada por este Tribunal, pues la detención preventiva de que fue objeto en las dependencias policiales se prolongó más allá del tiempo necesario para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos que la motivaron, por lo que resultó infringida la garantía que el art. 17.2 CE le reconoce en cuanto titular del derecho a la libertad personal. [...]

FALLO

Ha decidido otorgar el amparo solicitado por D^a Loreto y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho fundamental a la libertad personal (art. 17.1, 2 y 4 CE).

2º Declarar la nulidad del Auto del Juzgado de Instrucción núm. 12 de Sevilla de 5 de abril de 2006, dictado en el procedimiento de habeas corpus núm. 6-2006. [...]